



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT. INT.

EXPTE NRO.:1895/2021/CA1 (56654)

JUZGADO N°: 36

SALA X

**AUTOS: “FRANCHINO, JUAN ANTONIO c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS”**

Buenos Aires,

VISTO:

[El recurso deducido por la parte actora contra la resolución dictada por el señor Juez *a quo* el 4/08/2021.

Requerida la opinión al Fiscal General interino ante esta Cámara, este se expide a tenor del dictamen que antecede.

Y CONSIDERANDO:

I.- El magistrado de grado, de conformidad con el dictamen fiscal, se declaró incompetente para conocer en la causa. Para así decidir consideró que los hechos relatados en la demanda evidenciaban que que la relación de la parte actora con la demandada, se corresponde con una relación de empleo público, excediendo el marco de la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, acorde a nuestro ordenamiento adjetivo vigente. En su mérito, declaró la incompetencia material de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente acción y ordenó el archivo de las actuaciones.



Contra esta resolución, se alza la accionante a tenor del memorial que obra en formato digital. En su queja, sostiene que la resolución que ataca resulta apresurada y constituye un adelanto de opinión incompatible con el estado del proceso. Afirma que se soslayó la doctrina emanada del fallo plenario “Goldberg c/ Szapiro”, cita jurisprudencia relativa a supuestos de contrataciones de personal por parte del Estado Nacional e insiste en la competencia de este fuero para entender en estos obrados.

II.- La queja en análisis debe ser, en lo principal, desestimada.

Liminarmente cabe recordar que, si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda (conf. art. 4 CPCCN y art. 67 L.O.), en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495), también se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

Sentado ello cabe puntualizar que el accionante promueve formal demanda contra “El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación” en procura del cobro de los rubros que detalla en el punto V del libelo inicial (diferencia de SAC, vacaciones no gozadas e intereses por mora) de acuerdo a la rescisión de contrato efectuada, según informó, el 22/05/2020. Indica que habría ingresado a laborar en el año 2018 como Director de Tecnología para la accionada, no invoca ninguna irregularidad contractual y funda la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

presente acción en el art. 1 de la ley 23041, arts. 128 y 127 LCT y art. 20 de la ley 18345 (ver pto. IV y VI de la demanda).

En tal contexto, tal como expone el representante del Ministerio Público ante esta Cámara, no se apreciarían elementos que permitan aseverar que la vinculación de base habría sido ajena a una relación de empleo público, y dicha circunstancia resulta determinante para la dilucidación de la discusión. Ello así puesto que en el marco de la cuestión de competencia pierde trascendencia la invocación de normas del Derecho del Trabajo Privado y, tal como se puso de relieve en grado, la aptitud jurisdiccional de este fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345.

Por otro lado, en orden a lo manifestado por el recurrente en el memorial recursivo respecto del Fallo Plenario N° 147, se comparte el criterio de la Sala II de esta Cámara, en el sentido que si bien no cabe soslayar la doctrina de aquel fallo, recaído en autos “García Gallardo, Juan C/ Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires y otro” del 16/4/1971; no puede desconocerse que la polémica que se generara (hace más de 50 años) no puede tener lugar en el contexto fáctico y jurídico que rige actualmente, por cuanto dicha doctrina debe conjugarse con la relación de derecho existente entre las partes resultando, por ende, insuficiente la mera fundamentación de los reclamos contra la demandada en el Régimen de Contrato de Trabajo, si no se invoca un acto concreto y preciso por el que corresponda la aplicación de la LCT por vía de la excepción prevista en el inciso “a” del art. 2° (ver, Sala II, Sent. N° 60575 del 16/03/2011 en autos “Norymberg



Carolina Ester c/ Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires s/ despido”).

Asimismo, respecto de la jurisprudencia que cita la apelante relativa a supuestos de contrataciones de personal por parte de entidades públicas cabe memorar -a todo evento y aun cuando no se habría invocado en la *lid* ninguna irregularidad contractual- que la C.S.J.N. ha tenido oportunidad de expedirse en la sentencia dictada el 6/4/10 *in re* “Ramos José Luis c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/ Despido” (Fallos 333:311) en el sentido de que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resultas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2° inc. a) de la LCT.

Por lo expuesto, se impone confirmar la decisión adoptada en grado en cuanto declara la incompetencia material de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en los presentes actuados.

III.- En cambio, le asiste razón al recurrente en cuanto a que resulta improcedente el archivo de las actuaciones dispuesto en la resolución impugnada, pues conforme lo previsto por el art. 354 inc. 1° del CPCC, corresponde remitirlas al Fuero Contencioso Administrativo Federal, de acuerdo con la aptitud jurisdiccional que le compete para dilucidar el conflicto habido entre las partes.

IV.- En atención a la ausencia de controversia corresponde imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada que declara la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente causa, y ordenar su remisión a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI.

mff

Fecha de firma: 13/12/2021

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#35281295#311770161#20211208222907271